

NOTA SECRETARIAL. Popayán, mayo 13 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 763

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00135-00
Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: María Omaira Córdoba Ahumada
Demandado: Carlos Alberto Legarda Valencia

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA OMAIRA CORDOBA AHUMADA, a través de apoderado judicial, interpone ante este Despacho, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO en contra del señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá, emitiendo los demás ordenamientos de rigor.

En relación con la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles solicitada por el apoderado de la demandante, la misma por ser procedente se decretará¹,

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO propuesta por la señora MARIA

¹ Art. 598 del C. G del P.-. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

“1.- Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. ...”

OMAIRA CORDOBA AHUMADA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado señor CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa. Se le previene, que la citada notificación deberá realizarla una vez quede perfeccionada la medida cautelar a que se hace alusión en el numeral siguiente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 120-207376, 120-126714, 120-70180, 120-126725 y 120-42896, donde figura como titular del derecho de dominio el demandado CARLOS ALBERTO LEGARDA VALENCIA, identificado con C.C No. 10.534.156 expedida en El Tambo (C), los cuales se proyectan como bienes de la sociedad conyugal de las partes.

SEXTO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior que recae sobre los 5 inmuebles, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo, y expida y remita a este Juzgado, a costa de la parte interesada, el correspondiente certificado sobre la situación jurídica de los bienes, conforme lo prescrito en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso.

Perfeccionado el embargo, se procederá al secuestro, oficiando para ello a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho JAIME ANDRES CORTES BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 76.329.653 y T.P. Nro. 236.122 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 075 del día 14/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf0da54074293841fb2b41b3db4bffd59f4ca63f7c8c5f80b59b849a17
621e**

Documento generado en 13/05/2021 08:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**